

Deudor. Si no paga en el plazo estipulado y no habiéndolo cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citacion del deudor. Art..... **1917**

— En cualquiera de los casos mencionados en los arts. 1918, 1919 y 1920 (V. ACREEDOR en los arts. 1918 y 1919 y PRENDA en el 1920) podrá hacer suspender la venta—de la cosa empeñada—pagando dentro de 24 horas contadas desde la suspension. Art..... **1921**

— Se le entregará el exceso que hubiere del producto de la venta de la prenda. V. COSA EMPEÑADA en el art..... **1922**

— Cuando sin su culpa se hubiere disminuido el valor del inmueble hipotecado, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca. V. HIPOTECA en el artículo..... **1963**

— Tanto este, como otro á su favor pueden constituir la hipoteca. V. HIPOTECA en el art..... **1975**

— Está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato, á no ser que haya convenio expreso en contrario. Artículo..... **2054**

— Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago. Art..... **2055**

— Puede por medio de un legado mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible el no cumplido. V. LEGADOS en el art..... **3569**

Deudores. Los del menor en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento, no pueden ser tutores. V. TUTORES É INHÁBILES en el art..... **562**

— Si son varios y solidarios solo podrá exigirse el pago antes del plazo al que estuviere en quiebra, en notoria insolvencia, ó al que hubiere disminuido las garantías otorgadas al acreedor. V. DEUDOR en el art..... **1478**

— Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responde-

rá proporcionalmente, excetuándose los casos siguientes:

1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2º Cuando la prestacion consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:

3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. Art..... **1573**

Deudor insolvente. Si alguno lo fuere de entre varios mancomunados, el pago de su cuota, para indemnizar al deudor que pagó por todos, se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado la mancomunidad. V. DEUDORES MANCOMUDADOS en el artículo..... **1523**

— El pago hecho por él por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido al tiempo de hacerlo, queda sujeto á rescision y puede revocarse. V. RESCISION en el art..... **1777**

— Es aquel cuyos bienes y créditos estimados en su justo precio no igualan al importe de sus deudas. V. INSOLVENCIA en el art..... **1804**

— El pago hecho por él antes del vencimiento del plazo, es rescindible cuando se ha hecho en perjuicio de otros acreedores. V. PAGO en el art..... **1807**

Deudor mancomunado. Cuando dos ó mas personas le heredan, se presume la mancomunidad pasiva. V. MANCOMUNIDAD en el art..... **1512**

— No puede exigir compensacion con la deuda del acreedor á su co-deudor. Artículo..... **1699**

— La confusion que se verifica en su persona solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su deuda. V. CONFUSION en el art..... **1717**

— Cuando la novacion se efectúa entre él y el acreedor, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda. Artículo..... **1729**

— Por la novacion hecha entre el acreedor y él, quedan exonerados todos los demás

- co-deudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1523. Art..... 1730
- Deudor principal.** La prescripcion que adquiere aprovecha á sus fiadores. V. PRESCRIPCION en el art..... 1181
- La interrupcion de la prescripcion contra él, produce los mismos efectos contra sus fiadores. V. PRESCRIPCION en el artículo..... 1236
- La confusion verificada en su persona aprovecha á su fiador. V. CONFUSION en el art..... 1715
- Puede constituirse la fianza no solo en su favor sino tambien en favor del fiador. V. FIANZA en el art..... 1815
- En el caso del art 1819 (V. FIANZA en dicho art.) aun cuando haga rescindir su obligacion, subsistirá la fianza. V. FIANZA en el art..... 1820
- Podrá hacerlo citar el fiador cuando este fuere demandado simplemente como pagador principal. V. FIADOR en el artículo..... 1851
- Le aprovecha pero no le perjudica la transaccion entre el fiador y el acreedor: la celebrada entre él y el acreedor aprovecha pero no perjudica al fiador. V. TRANSACCION en el art..... 1854
- El que abona al fiador, goza del beneficio de excusion, tanto contra el fiador como contra el deudor principal. Artículo..... 1855
- Deudor solidario.** V. DEUDOR MANCOMUNADO.
- Deudor y acreedor.** La reunion de estas cualidades en una sola persona, por el mismo hecho, extingue la deuda y el crédito. Art..... 1714
- Deudor y fiador.** Si sus obligaciones se confunden porque uno herede al otro, no se extingue la obligacion del abonador. V. OBLIGACION en el art..... 1879
- Deudores hereditarios.** Los que fueren demandados y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario la excepcion de incapacidad. Art..... 3455
- Deudores mancomunados.** Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de ellos, la interrumpe tambien respecto de los otros. Art..... 1233
- Si consintiendo el acreedor en la division de la deuda respecto de uno de ellos, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demás. V. ACREEDOR en el art..... 1234
- Deudores mancomunados.** Se llaman tambien solidarios. Artículo..... 1507
- El acreedor puede exigir la prestacion á que están obligados, á todos á prorata, ó toda á alguno de ellos. V. ACREEDOR en el art..... 1519
- La accion deducida por el acreedor contra alguno de ellos no quita al mismo acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido. V. ACCION en el art..... 1520
- Aunque en favor de uno de ellos haya consentido el acreedor la division ó le haya reclamado la parte que le correspondia, podrá reclamar el resto á los demás obligados. V. ACREEDOR en el art..... 1521
- Si la cosa que fuere objeto de la prestacion se perdiere por culpa de alguno de ellos, no quedarán los demás libres de la obligacion; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor, como de los demás obligados. Artículo..... 1522
- El que de ellos pagare por los otros será indemnizado por cada uno de los demás en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad. Art..... 1523
- La remision hecha á alguno de ellos determinadamente ó limitada á una parte de la deuda, no extingue la obligacion. V. ACREEDOR en el art..... 1524
- Los convenios que celebrare el acreedor con alguno de ellos acerca de la deuda, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1729 y 1730 (V. NOVACION en dichos artículos). Art..... 1525
- Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente no interesa mas que á uno de ellos, este será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores. Art..... 1526
- El que de ellos fuere demandado, puede oponer no solo las excepciones que le com-

petan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demás codeadores. Artículo..... 1527

Dendores mancomunados. Los herederos de uno de ellos responden, en proporcion á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellos concurra, si todos están solventes. Artículo..... 1528

— Si de los herederos de uno, solo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente en su cuota. Artículo..... 1529

— Responderán todos solidariamente de la cantidad en que se estimare el interes del acreedor por no cumplirse la obligacion en los casos de la fraccion I y III del artículo 1512 (V. MANCOMUNIDAD en dicho artículo). V. OBLIGACION en el art... 1532

— Siendo dos ó mas de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiera pagado. Artículo..... 1865

Dendores solidarios. V. DEUDORES MANCOMUNADOS.

Deudores y acreedores. Cuando dos personas reunen esta cualidad recíprocamente y por su propio derecho, tiene lugar la compensacion. V. COMPENSACION en el artículo..... 1684

Din. Aquel en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina debe ser completo. Art..... 1243

— Cuando el último es feriado no se tendrá por completa la prescripcion sino cumplido el primero que siga, si fuere útil. Artículo..... 1244

Dia cierto. Si se ha señalado para el cumplimiento de una obligacion, esta se llama obligacion á plazo. V. OBLIGACION en el art..... 1471

— Se entiende por él aquel que necesariamente ha de llegar. Art..... 1472

Dias. Se entenderán de 24 horas naturales contadas de doce á doce de la noche, cuando la prescripcion se cuente por dias. V. PRESCRIPCION en el art..... 1242

Diario oficial. En él deberá publicarse mensualmente el registro que debe llevarse en la biblioteca nacional, en la sociedad

filarmónica y en la escuela de Bellas artes, de las obras que se reciben, presentadas por sus autores en el ministerio de instruccion pública para el efecto de asegurar su propiedad. V. REGISTRO en el art.... 1357

Diccionario. V. ENCICLOPEDIA en el artículo..... 1263

Diligencias. *Las que practique la autoridad en el caso de denuncia de bienes perdidos ó abandonados, muebles ó inmuebles, serán gratuitas.* Art..... 822

Dinero. El que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes, y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos. Art... 611

— Si para hacer la imposicion de él dentro del término señalado en el art. anterior hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses. Artículo..... 612

— Las prestaciones en él se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida. Art..... 1569

— Si no lo hay en la herencia para pagar los *legados en dinero*, se venderán bienes para hacer el pago. V. LEGADOS EN DINERO en el art..... 3613

Dinero ajeno. Si una persona lo juega y lo pierde ignorándolo el dueño, puede este demandar la suma perdida. Art.... 2905

Dinero no entregado. Es excepcion perentoria (1).

— No se podrá oponer como excepcion sino dentro del término que previene el artículo 1202 (V. VALE en dicho artículo) del Código Civil (2).

Dinero prestado. No puede recibirlo el tutor en nombre del menor, sino con autorizacion judicial. V. TUTOR en el art. 623

1 Art. 74. Cód. de Procedimientos civiles.

2 Art. 78. Cód. de Procedimientos civiles.

Directores. Estos, los superiores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios, ú otra cualquiera casa de comunidad, tienen obligacion de dar aviso del fallecimiento, cuando se ha verificado en dichos establecimientos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte. V. FALLECIMIENTO en el art. 138

— Los de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos. V. EXPÓSITOS en el art. ... 561

— Los de los establecimientos públicos representan á estos legítimamente para los efectos del art. 3675. (V. ALBACEA en dicho artículo). V. ALBACEA en el art. 3677

Disenso. El que no parezca racional de los ascendientes, tutores ó jueces, podrá suplirse por la autoridad política del lugar. V. MATRIMONIO y AUTORIDAD POLÍTICA en el art. 173

Discernimiento. El de los cargos de tutor y curador se hace en la forma prevenida en el Código de procedimientos. V. TUTOR y CURADOR en el art. 448

— *El auto en que se discierna la tutela debe publicarse en los periódicos.* Artículo 525

Disipacion. La de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion se considera como prodigalidad. V. PRODIGALIDAD en el art. 475

Disolucion. La del matrimonio termina la sociedad conyugal legal. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. 2106

Disolucion y suspension. Las de la sociedad legal no producirán efecto respecto de los acreedores sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2186

Dispensa. No puede concederse al tutor para contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. V. MATRIMONIO y TUTOR en el art. 174

— Obtenida la del parentesco despues de celebrado el matrimonio, y si ambos cónyuges, reconocida la nulidad, reiteran espontáneamente su consentimiento se revalida el matrimonio, el cual surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que prime-

ramente se contrajo. V. PARENTESCO en el art. 284

Dispensa. La omision de la del impedimento que tiene el tutor para contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, hace ilícito pero no nulo el matrimonio contraido. V. MATRIMONIO en el art. 312

— Es tambien ilícito, pero no nulo, el matrimonio celebrado entre el curador ó entre algun descendiente de este ó del tutor, y la persona que ha estado ó está bajo la guarda del tutor, sin preceder la dispensa correspondiente. V. MATRIMONIO en el art. 312

Dispensas. Las de los impedimentos para el matrimonio serán concedidas por la autoridad política superior respectiva. V. MATRIMONIO en el art. 182

Disposicion. La hecha—en testamento—á termino señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aque- acontecimiento. Art. 3393

— La hecha—en testamento—á termino señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional. Art. 3394

— Será válida la hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador, pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3427

— La hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de persona ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. Art. 3442

— Si consiste en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible. Art. 3492

— Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros

legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios, á juicio del juez, si aquellos no se convinieren. Art. 3493

Disposicion. No se reputa fideicomisaria la en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra, á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero. Art. 3633

— Se considera fideicomisaria y en consecuencia prohibida la que contenga prohibicion de enajenar, ó que llame á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pension. V. SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS en el art. 3636

— No están comprendidas en la prohibicion del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad, impuestas á los herederos en favor de los indigentes, para dotar doncellas pobres, y en favor de cualquier establecimiento ó fundacion de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes:

1ª La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito. Art. 3638.

2ª La capitalizacion se hará interviniedo la primera autoridad política del lugar y con audiencia de los interesados y del ministerio público. Art. 3639.

3ª Los herederos gravados de ese modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos del Código.—Art. 3640.—Art. 3637

Disposicion universal. Esta ó la de una parte de los bienes, que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública. Artículo. 3445

Disposiciones testamentarias. Caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

1º Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cum-

pla la condicion de que dependen la herencia ó el legado:

2º Si el heredero ó legatario se hacen incapaces de recibir la herencia ó legado:

3º Si renuncian su derecho. Art. 3673

Disposiciones testamentarias. La que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos. Art. 3674

Distancia. La de que habla el art. 1131 (V. VENTANAS Y BALCONES en dicho artículo) se mide desde la línea de separacion de las dos propiedades. Art. ... 1132

Division. La de los bienes inmuebles es nula si no se hace en escritura pública. Artículo. 832

— La de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos, tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo. Art. 2194

— Constituye una excepcion dilatoria (1). **Division de herencia.** Se suspenderá—cuando la viuda hubiere quedado en cinta—hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial. V. VIUDA EN CINTA en el art. 3907

— Mientras no se haga se considerará como indivisible el derecho que tienen á la herencia, tanto respecto de la posesion como del dominio, si son varias las personas llamadas simultáneamente á ella. V. SUCESION en el art. 3932

— No se suspenderá aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion. V. COLACION en el art. 4039

— Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacerla inmediatamente. Art. 4040

— A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador. Art. 4041

Division de herencia. Solo puede suspenderse en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años. Artículo..... **4042**

— Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedirla en cualquier tiempo. Art..... **4043**

— Por los incapacitados y por los ausentes deben pedirla sus representantes legítimos. Art..... **4044**

— El marido no puede pedirla á nombre de su mujer sin consentimiento de esta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto de una ú otra se suplirá por el juez. Art..... **4045**

— Los herederos bajo condicion no pueden pedirla hasta que aquella se cumpla. Artículo..... **4046**

— Los coherederos del heredero condicional pueden pedirla, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional. Art..... **4047**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea la haga en uso de sus facultades. Art. **4048**

— Se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado. Art..... **4049**

— El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que estos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion; siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. Art.... **4050**

— El cesionario del heredero ó legatario puede pedirla. Art..... **4051**

— Si antes de hacerse muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion. Art... **4052**

— Respecto de la division de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título 13 del libro 1º (arts. 696 á 777) (1). Art..... **4053**

1 V. Ausente en los arts. 696, 697, 699, 701 á 704, 706 á 709, 729 á 731, 737, 738, 759, 760, 768, 770 á 775; Procurador en el 700; Cónyuge ausente en el 705; Representante del ausente en los 710 á 713, 715 y 716;

Division de herencia. El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la particion de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª Que todos los herederos sean mayores de edad:

2ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:

3ª Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos. Art..... **4054**

— En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiriera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado. Artículo..... **4055**

— Cuando los herederos no sean forzosos se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos. Art..... **4056**

— Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos. Art..... **4057**

— Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los arts. 697 á 706 (2) y demás relativos. Art..... **4058**

— La particion en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente; observándose además lo prevenido en los arts. 768 á 771 (3). Art..... **4059**

— El albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal. Art..... **4060**

Edictos en el 714; Declaracion de ausencia en los 717, 718, 721 á 728, 743, 746 á 749, 753, 754 y 761; Apoderado general [del ausente] en los 719 y 720; Herederos del ausente en los 732 á 736; Garantia en el 739; Fianza ó garantia en los 740 y 741; Posesion provisional en los 742, 744 y 745; Presuncion de muerte en los 750, 757, 758 y 765; Cónyuge presente en los 751 y 752; Ausencia en los 753 y 756; Posesion definitiva en los 762 á 764; Cónyuge en el 766; Existencia no reconocida en el 767; Coherederos y Sucesores en el 769; Ministerio público en el 776 y Juez competente en el 777.

2 V. La nota anterior.

3 V. La misma nota.

Division de herencia. Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador. Artículo..... **4061**

— Con ella—la parte de libre disposicion—se pagarán los legados; observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el cap. 7º, tít. 2º de este libro—(Arts. 3524 á 3620) (1). Art..... **4062**

— Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado. Art..... **4063**

— El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos. Art..... **4064**

— Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos. Art..... **4065**

— El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes:

1ª Si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero:

2ª Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

3ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos. Art..... **4066**

— Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero. Art..... **4073**

1. V. *Legados* en los arts. 3524 á 3527, 3530, 3533, 3538 á 3546, 3548 á 3553, 3555, 3558 á 3571, 3574 á 3576, 3586, 3588, 3589, 3596 á 3598, 3600 á 3603, 3608, 3615 á 3617 y 3620; *Legatarios* en los 3528, 3529, 3532, 3537, 3605 á 3607, 3609, 3610, 3618 y 3619; *Legatario preferente* en el 3531; *Cargas* en los 3534 á 3536; *Juicio verbal* en el 3547; *Cosa legada* en los 3554, 3556, 3557, 3572, 3573, 3577 á 3579, 3604, 3611, 3612 y 3614; *Legado de educacion* en los 3580 y 3581; *Legado de alimentos* en los 3582 á 3584; *Legado de pension* en el 3585; *Legado de menaje* en el 3587; *Legados alternativos* en los 3590 á 3595; *Heredero* en el 3599; *Dinero* en el 3613.

Division de herencia. Si no pudiese realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura. Art..... **4074**

— La venta se hará en pública subasta y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida. Art..... **4075**

— La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse. Art..... **4076**

— Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 3988 (V. *PERITOS VALUADORES* en el artículo citado) se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente. Art.. **4077**

— Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor. Art..... **4078**

— Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por este, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion. Artículo..... **4079**

— Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiese completarse esta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble, en los términos establecidos en el artículo anterior. Art..... **4080**

— Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de mas sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun. Art..... **4081**

— Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 4070 (V. *PROYECTO DE PARTICION* en dicho artículo) y los que en él se citan. Art..... **4082**

— Cualquiera heredero puede, aun despues de sortada la cosa, en los casos de

los artículos 4078 y 4082, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando este; y si hubiere varios pretendientes habrá lugar á la licitación. Artículo..... **4083**

Division de herencia. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. Art..... **4084**

— Las deudas contraídas durante la indivisión, serán pagadas preferentemente. Artículo..... **4085**

— Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios. Art..... **4086**

— Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario. Art... **4087**

— Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formación del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pensión. Art..... **4088**

— En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pensión, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. Art..... **4089**

— Estando conformes los coherederos en el proyecto de partición, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores. Art... **4090**

— Solo será judicial la partición, si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de estos lo exigiere. Art... **4091**

— Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el art. 535 (V. MENORES en dicho artículo). Artículo..... **4092**

— La escritura de partición deberá contener:

1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir si falta:

3º La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

4º La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas:

5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

6º Expresión de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido:

7º La firma de todos los interesados. Artículo..... **4093**

Division de herencia. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa. Art... **4094**

— Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Art..... **4095**

— Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario. Art..... **4096**

— Si todos los interesados tuvieran igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes. Artículo..... **4097**

— En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun. Art. **4098**

— Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago. Artículo..... **4099**

Division de herencia. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si este no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados. Art..... **4100**

— Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial. Art... **4101**

— La accion para pedir la particion de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio. Artículo..... **4102**

— Si todos los coherederos poseen en comun la herencia, ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion. Artículo..... **4103**

— El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia. Art..... **4104**

— Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion. Art. **4109**

— Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber. Art..... **4110**

— La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos. Art..... **4111**

— Los coherederos están reciprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos y pueden usar del derecho que les concede el art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo citado). Art..... **4112**

— La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

2º Cuando al hacerse esta se haya pactado expresamente:

3º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre. Art.... **4113**

— La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pe-

ro estos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le correspondia. Artículo..... **4123**

Division de herencia. La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados. Art..... **4124**

— Los demás puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal. Art..... **4125**

— Si hecha la particion aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título (artículos 3893 y siguientes). Artículo..... **4126**

Division de la enfiteusis. En caso de division de ella, se observará lo dispuesto en los artículos 1955 y 1956 (V. HIPOTECA en dichos artículos) con las adiciones siguientes. Art..... **3249**

— Si el dueño consintiere en la division por lotes, cada uno de estos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pension respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme á la distribucion hecha. Art..... **3250**

— La distribucion se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en esta el consentimiento expreso del dueño. Art..... **3251**

— En caso de division podrá aumentarse la pension que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la division del cobro. Art..... **3252**

— La enfiteusis es hereditaria, y cuando no haya convenio en contrario á la division, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3251. Artículo..... **3253**

— Si hay convenio contrario á la division podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato, y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte. Art..... **3254**

Division entre socios. Son aplicables á ella las mismas reglas establecidas para la

particion entre herederos. V. SOCIEDAD en el art..... 2448

Division extrajudicial. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general. Art.. 4121

Division judicial. Las particiones hechas judicialmente solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos. Art..... 4122

Division suplementaria. Si hecha la particion aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título (artículos 3893 y siguientes). Art..... 4126

Divorcio. En su caso y en otros que señala la ley, los cónyuges tienen obligacion de darse alimentos. V. ALIMENTOS en el artículo..... 217

— No disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código. Art..... 239

— Son causas legítimas de él:

1ª El adulterio de uno de los cónyuges.

2ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion:

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6ª La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel:

7ª La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro. Art..... 240

— El adulterio de la mujer es siempre causa legítima de él, menos cuando el marido es convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido al adulterio á la mujer. El juez sin embargo po-

drá otorgar el divorcio si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Arts..... 241 y 245.

Divorcio. El adulterio del marido es causa de él solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. Art..... 242

— Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones. Art.. 243

— Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio, pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido. Art..... 244

— El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta este es convencido de haber cometido igual delito ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Art.. 245

— Los cónyuges, de comun acuerdo, pueden reunirse en cualquier tiempo. Artículo..... 260

— La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no lo autoriza; pero el juez con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar; quedando sin embargo subsisten-

tes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado. Art. 261

Divorcio. Solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda. Art. 262

— La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que lo declaró. Pone tambien término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion. Art. 263

— La ley presume la reconciliacion, cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los cónyuges. Art. 264

— El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedirlo de nuevo por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie. Art. 265

— Al admitirse la demanda de él, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1ª Separar á los cónyuges en todo caso:

2ª Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, esta no se depositará sino á solicitud suya:

3ª Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270:

4ª Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer:

6ª Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta. Art. . 266

Divorcio. En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges, quedando reservada al juez la calificación de la fé que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias. Art. 267

— Ejecutoriado, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los artículos 546, 547, 555 y 556 (V. TUTELA LEGÍTIMA en los dos primeros, y TUTOR DATIVO en los otros) en su respectivo caso. Art. 268

— El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, pero los recobrará muerto este, si el divorcio se ha declarado por las causas siguientes:

1ª Por la incitacion á la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

2ª Por el abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por mas de dos años:

3ª Por la sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel. Arts. 240 y 271

— Cuando fuere declarado por alguna de las causas que no sean las señaladas en el art. anterior, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente. Art. 272

— El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á este: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Artículo. 273

— Ejecutoriado, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio. Art. 274

— Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuan-

do posea bienes propios, mientras viva honestamente Art..... 275

Divorcio. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer, si la causa no fuere adulterio de esta. Art..... 276

— La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere habido pleito. Art..... 277

— En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al ministerio público. Art..... 278

— Ejecutoriada una sentencia sobre él, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y este al margen de la acta del matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró. Artículo..... 279

— Cuando debe nombrarse tutor por causa de él, hay lugar á la tutela legítima. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art..... 545

— La sentencia que declara el necesario termina, suspende ó modifica la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el artículo..... 2107

— La sentencia que declare el necesario y la que apruebe el voluntario, deben registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo..... 3344

— El cónyuge que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, es incapaz de heredar á su cónyuge por razon de delito. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... 3428

Divorcio convencional. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio. Artículo..... 246

— No tiene lugar despues de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco de edad. Artículo..... 247

Divorcio convencional. Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion. Art..... 248

— Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separacion, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial. Artículo..... 249

— La separacion no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará nueva junta hasta despues de tres meses. Art..... 250

— Pasados los tres meses (de la primera junta) solo á peticion de alguno de los cónyuges, citará el juez á otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si esta no se lograre, dejará pasar aun otros tres meses. Art..... 251

— Vencido este segundo plazo (de tres meses) si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará esta, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente. Art..... 252

— Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249 (el celebrado por los cónyuges para vivir y administrar los bienes), si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero. Art..... 253

— La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes. Art..... 254

— Si dentro de los ocho dias siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo. Art..... 255

— Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero. Art..... 256

Divorcio convencional. La sentencia que apruebe la separacion fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años. Art..... **257**

— Si pasado este término (el fijado por el juez en la sentencia que apruebe la separacion sobre la duracion de esta) los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos. Art..... **258**

— Si concluido el término de la segunda separacion insisten en ella los consortes, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion los consortes insistan en el divorcio. Art.. **259**

— Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo. Artículo..... **260**

— Puede terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art..... **2108**

— En los casos de él ó de simple separacion de bienes, se observarán para la liquidacion los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, artículos 2180 á 2204 —V. SOCIEDAD LEGAL en ellos— en sus respectivos casos. Art..... **2185**

— La separacion de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del ministerio público. Art..... **2218**

— Cuando por él se hace la separacion de bienes en el matrimonio, se observarán las disposiciones de los artículos 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204 (1), salvas las capitulaciones matrimoniales. Art..... **2219**

1 V. Divorcio convencional en los cuatro primeros artículos citados; Inventarios en el 2204 y Sociedad legal en los demás.

Divorcio necesario. En los casos de él (*para la liquidacion de la sociedad legal*) se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 274, 275, 276 (V. DIVORCIO en dichos artículos) y sus relativos. Artículo..... **2184**

— En los casos de él se observará (*por lo relativo á la separacion de bienes*) lo dispuesto en los artículos 273 á 276 y en los 2184 y demás citados en el 2219. Artículo..... **2221**

Divorcio voluntario. V. DIVORCIO CONVENCIONAL-

Dolo. Se entiende por él en los contratos cualquiera sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé la disimulacion del error de uno de los contrayentes, una vez conocido. Art..... **1414**

— No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulta de él. V. NULIDAD en el art..... **1419**

— Si siendo conocido, el que padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejante vicio. V. INTIMIDACION en el artículo..... **1420**

— La responsabilidad procedente de él tiene lugar en todos los contratos. Artículo..... **1576**

— Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de él. Art.. **1577**

Dolo ó culpa. Cuando intervengan de parte del tutor —en la entrega de los bienes y de las cuentas concluida la tutela— serán de su cuenta todos los gastos Art... **655**

Dolo ó fraude. El que por estos medios impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado. V. TESTAMENTO en el art..... **3660**

Dolo ó fuerza. Al calificarlos no se tomarán en cuenta las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes. Art..... **1418**

Domiciliados. Los que no tengan esta calidad, salvo en los casos exceptuados por la

ley, no pueden ser testigos del testamento.

V. TESTAMENTO en el art. 3758

Domicilio. El de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla. Art. 26

— Los empleados públicos lo tienen en el lugar en que sirven sus destinos. Art. 27

— No lo adquieren los empleados públicos en un pueblo por el solo hecho de encontrarse en él accidentalmente desempeñando alguna comision. V. EMPLEADOS PUBLICOS en el art. 28

— El de los militares en servicio activo es el lugar en que están destinados. V. MILITARES en el art. 29

— El del menor de edad no emancipado es el de la persona á cuya patria potestad está sujeto. Art. 30

— El del menor que no está bajo patria potestad y el del mayor incapacitado es el del tutor. Art. 31

— El de la mujer casada si no está legalmente separada de su marido, es el de este; *si estuviera separada, es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro se reputa su domicilio el lugar en que se halla.* V. MUJER CASADA en el art. 32

— Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el de la persona á quien sirven, pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor. Art. 33

— El de los que se hallan extinguiendo una condena es el lugar donde la extinguen por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente conservarán su domicilio anterior. Art. 34

— El de la mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento que no le acompañan al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio. V. MUJER E HIJOS en el artículo. 35

Domicilio. El de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código. Art. 36

— El de los individuos que sirven en la marina de guerra de la República es el lugar mexicano en que se encuentren. Artículo. 37

— El de los que sirvan en la marina mercante de la República lo tienen en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos. Art. 38

— Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demas el de la habitacion de la mujer. 39

— El mexicano se pierde por servir sin licencia del gobierno en la marina de guerra extranjera ó en buque armado en corso por gobierno extranjero. V. CIUDADANOS MEXICANOS Y CIUDADANÍA en el art. 40

— Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el que tenían al entrar al servicio de la expresada marina. V. MARINA MERCANTE en el art. 41

— Las reglas sobre él establecidas en el Código, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley. Artículo. 42

— El abandono del conyugal sin justa causa, por mas de dos años, es causa legítima de divorcio, V. DIVORCIO en el artículo. 240

— En él deberá ser requerido el deudor para el pago, si no se asignó lugar en el contrato y el objeto de la obligacion no fuere un mueble determinado. V. PAGO en el art. 1634

Domicilio. Por su falta preferirá el lugar en donde se celebró el contrato cuando la acción sea personal y el de la ubicación de los bienes cuando la acción sea real—si no se fijó lugar para el pago en el contrato—V. PAGO en el art. **1634**

— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa. Art. **1635**

— El deudor que voluntariamente lo mudare después de celebrado el contrato, debe indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa. V. DEUDOR en el art. **1637**

— En el lugar en que el difunto lo hubiere tenido se abrirá su sucesión. V. SUCESION en el art. **3928**

— A falta de domicilio fijo se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen. Art. **3929**

— A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesión se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido. Artículo. **3931**

Dominio comun. Los que por cualquiera título legal tienen el de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible. Art. **830**

— Si no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados. Art. **831**

Dominio de herencia. Se considera como indivisible mientras no se hace la partición, si son varios los herederos. V. SUCESION en el art. **3932**

Dominio directo. Lo prescribe el enfiteutista en veinte años contados desde que se mude la causa de la posesión. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art. **1217**

Dominio indivisible. Solo cuando lo es por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, puede obligarse á los que por cualquier título legal tienen el dominio comun de una cosa á conservarlo indiviso. V. DOMINIO COMUN en el artículo. **830**

Dominio público. Le pertenecen las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas de la Baja California. V. ISLAS en el art. **898**

— Entran en él las obras dramáticas respecto del derecho de ser representadas, pasados los términos que establecen los artículos 1284 y 1285. (V. AUTORES DRAMÁTICOS en los arts. citados) V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. **1286**

— Entran á él las obras que publique el gobierno, diez años después de su publicación, con la excepción que establece el artículo 1281. (V. LEYES en dicho art.) V. OBRAS en el art. **1375**

Dominio revocable. Cuando lo tenía de esta especie el que constituyó el usufructo, y llega el caso de la revocación, se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el artículo. **1026**

Dominio útil. Lo prescribe el dueño en el censo enfiteutico, en veinte años contados desde que se mude la causa de la posesión. V. CENSO ENFITEÚTICO en el artículo. **1217**

Dominio y posesión. El de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2156**

Donación. Se sujetará á las reglas de este contrato la renuncia de la prescripción que ha comenzado á correr ó que se ha consumado. V. PRESCRIPCIÓN en el art. **1172**

— No subsiste la hecha de una cosa por el poseedor de ella que la recibió en pago indebido; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los arts. 1660, 1661 y 1662 (V. PAGO en el art. 1659.) V. POSEEDOR en el art. **1663**

— Será considerado como tal—en la sociedad conyugal—todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. **2125**

— Es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes. Artículo. **2712**

— Son aplicables á ella las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título. (arts. del 2712 al 2784.) Art. **2713**

Donacion. No puede comprender los bienes futuros. Art..... **2714**

— Puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria. Art..... **2715**

— Es pura la que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto. Art. **2716**

— Es onerosa la que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda. Art..... **2717**

— Cuando sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas. Art..... **2718**

— Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley. Artículo..... **2719**

— Las donaciones que se hagan para despues de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo 9º, título 10º de este libro (Arts. 2246 á 2268) (1). Artículo..... **2720**

— Es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptacion al donador. Art..... **2721**

— Puede hacerse verbalmente ó por escrito. Art..... **2722**

— No puede hacerse verbal mas que de bienes muebles. Art..... **2723**

— La verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos. Art..... **2724**

— Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, deberá otorgarse en escritura pública. Art..... **2725**

— Si fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos sino desde que sea debidamente registrada. Art..... **2726**

— En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario. Artículo..... **2727**

Donacion. La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hicieré en vida del donador. Art.... **2728**

— Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras. Art..... **2729**

— El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones. Artículo..... **2730**

— Es nula la que comprende la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias. Art..... **2731**

— Si el donante la hace de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones. Artículo..... **2732**

— Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion. Art.. **2733**

— Si el que no tiene herederos forzosos la hace general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados. Art..... **2734**

— Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella. Artículo..... **2735**

— Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos y á falta de estos el donatario. En este caso no sucederá el fisco. Art..... **2736**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion. Artículo..... **2737**

— Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5º del libro 2º (arts. 963 á 1042) (1). Artículo..... **2738**

1 V. *Donaciones entre consortes* en los artículos 2246, á 2250 y *Dote* en los 2251 á 2266.

1 V. *Usufructo* en los arts. 963 á 973, 991, 1002 y 1027 á 1029; *Usufructuario* en los 974 á 976, 978 á 990 992, 993, 995 á 1001, 1003 á 1006, 1009 á 1011, 1013

Donacion. La hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de estas el derecho de acrecer si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Artículo..... **2739**

— El donante solo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente, salvo lo dispuesto en el art. 2260 (V. *DOTE* en dicho artículo). Art..... **2740**

— No obstante lo dispuesto en el artículo que precede el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion. Art..... **2741**

— Si se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica. Artículo..... **2742**

— Si fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores. Art..... **2743**

— Si fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraidas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados. Art..... **2744**

— Lo dispuesto en los tres artículos que preceden se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario. Artículo..... **2745**

— Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes. Art..... **2746**

— Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley. Art. **2747**

— Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados se observará lo dispuesto en los arts. 207, 624 y 626 (V. *MUJER CASADA* en el 1º y *TUTOR* en los otros dos). Art..... **2748**

— Los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal que hayan estado concebi-

dos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al art. 327 (V. *FETO* en dicho artículo). Art..... **2749**

Donacion. Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Art..... **2750**

— Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces. Art..... **2751**

— Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos. Art..... **2752**

— Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espurios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 327 (V. *FETO* en dicho artículo). Art..... **2753**

— No se revocará por superveniencia de hijos:

1º Siendo de menos de trescientos pesos:

2º Siendo antenupcial:

3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio. Art... **2754**

— Rescindida por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. Artículo..... **2755**

— Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los arts. 1026, frac. 8ª y 1154, frac. 5ª (V. *DOMINIO REVOCABLE* en el 1º y *DERECHO REVOCABLE* en el 2º). Art..... **2756**

— Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenian aquellos al tiempo de la donacion. Art..... **2757**

— El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo. Art..... **2758**

— El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos. Art..... **2759**

1017 á 1026 y 1030 á 1034; *Frutos naturales* en el 976; *Donante* en el 994; *Propietario* en los 1007, 1008 y 1012; *Usufructo universal* en los 1014 y 1015 *Herederos forzosos* en el 1016; *Usuario* en los 1035 á 1037, 1039 á 1042 y *Habitacion* en el 1038.

Donacion. La accion de revocacion por superveniencia de hijos solo se trasmite á estos y á sus descendientes legítimos. Artículo..... **2760**

— La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos. Art..... **2761**

— Será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo. Artículo..... **2762**

— En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2755 y 2756, haciéndose la restitution de los bienes con los frutos é intereses segun lo determinado en los arts. 1462 y 1463 (V. CONDICION RESOLUTORIA en el 1º y RES-TITUCION en el 2º). Art..... **2763**

— Puede ser revocada por ingratitud:

1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:

3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza. Art..... **2764**

— Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2754 á 2757; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella. Art..... **2765**

— La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho. Art..... **2766**

— Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de este hubiese sido intentada. Art..... **2767**

— Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si este, pudiendo, no la hubiese intentado. Art. **2768**

— Puede ser revocada por inoficiosa si importa perjuicio de la legítima de los he-

rederos forzosos del donante, y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores. Art..... **2769**

Donacion. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá esta en lo que sea necesario para que se integre aquella. Art..... **2770**

— Las reglas para declararla inoficiosa se establecen en el cap. 4º, tit. 2º del libro 4º, (arts. 3460 á 3496) (1). Art..... **2771**

— La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima. Art..... **2772**

— Si el importe de la menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua. Artículo..... **2773**

— Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata. Art..... **2774**

— Si consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenian al tiempo de ser donados, Art. **2775**

— Cuando consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie. Art..... **2776**

— Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero. Art.. **2777**

— Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero. Art..... **2778**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de este exceda de su legítima. Art..... **2779**

— Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto. Art..... **2780**

1 V. *Herederos forzosos* en los arts. 3460, 3461, 3492 y 3493; *Legítima* en los 3462 á 3469, 3471 á 3480, 3482, 3483, 3486 á 3489 y 3495; *Ascendientes* en el 3470; *Hijos naturales* en el 3481; *Testamento* en el 3484; *Pretericion* en el 3485; *Legados* en los 3490 y 3491; *Herederos ó legatarios* en el 3494, y *Legítima futura* en el 3496.

Donacion. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario, será este responsable del valor que tenían al tiempo de la donacion. Artículo..... **2781**

— Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos. Art..... **2782**

— Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado. Art. **2783**

— Revocada ó reducida por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante. Art..... **2784**

Donacion condicional. Es la que depende de algun acontecimiento incierto. V. DONACION en el art..... **2716**

— Será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo. Artículo..... **2762**

— En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los arts. 2755 y 2756 (1), haciéndose la restitution de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los arts. 1462 y 1463 (2). Art..... **2763**

Donaciones. El tutor tiene obligacion de aceptar las que se hagan al menor. V. TUTOR en el art..... **624**

— No las puede hacer el tutor á nombre del menor. Art..... **626**

— Solo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley. Art..... **2719**

— Las que se hagan para despues de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes por lo dispuesto en el cap. 9º, tít. 10º de este libro (arts. 2246 á 2250) (3). Art..... **2720**

Donaciones. Serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion. Art..... **2733**

— Pueden hacerlas todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes. Artículo..... **2746**

— Pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos. Art..... **2752**

— Las legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados ó naturales ó espurios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 327 (V. FETO en el artículo citado). Artículo..... **2753**

Donaciones entre vivos. Se colacionarán para fijar la legítima. V. LEGÍTIMA en el art..... **3488**

— Ningunas de esta especie, sean simples ó por causa onerosa en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar. Art..... **3517**

Donacion inoficiosa. Es reputada con este carácter en cuanto al exceso, la donacion antenupcial hecha por un esposo á otro que excede de la quinta parte de los bienes del donante. V. DONACIONES ANTENUPCIALES en el art..... **2233**

— Para calcular si lo es una donacion antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion ó la del fallecimiento del donador. Art..... **2235**

— Si al hacerse la donacion no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó. Art..... **2236**

— Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion. Art... **2733**

— Puede ser revocada como tal, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores. V. DONACION en el art..... **2769**

— Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá esta en lo que sea necesario para que se integre aquella. Art..... **2770**

1 V. *Donacion* en los artículos citados.

2 V. *Obligacion* en el 1º y *Restitucion* en el 2º de los artículos citados.

3 V. La nota de la palabra *Donacion* en el mismo artículo 2720.

Donacion inoficiosa. Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el cap. 4º., tít. 2º del libro 4º (arts. del 3460 al 3496) (1). Art. **2771**

— La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima. Art. **2772**

— Si el importe de la donacion menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua. Art. **2773**

— Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata. Art. **2774**

— Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenian al tiempo de ser donados. Art. **2775**

— Cuando la donacion consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie. Artículo. **2776**

— Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero. Art. ... **2777**

— Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero. Art. ... **2778**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de este exceda de su legítima. Art. **2779**

— Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto. Art. **2780**

— Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocacion ó reduccion en poder del donatario, será este responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion. Artículo. **2781**

Donacion inoficiosa. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos. Art. **2782**

— Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado. Art. **2783**

— Revocada ó reducida la que lo sea, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante. Art. **2784**

Donacion nula. Lo es la que comprende la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias. V. DONACION en el art. ... **2781**

— Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Art. **2750**

— Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces. Art. ... **2751**

— Lo es aquella que se hace en fraude de los acreedores. V. DONACION en el artículo. **2769**

Donacion onerosa. Es la que se hace imponiendo algunos gravámenes. V. DONACION en el art. **2717**

— En ella solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas. V. DONACION en el art. **2718**

Donacion pura. Es la que se otorga en términos absolutos. V. DONACION en el artículo. **2716**

Donacion remuneratoria. Es la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importen una deuda. V. DONACION en el art. **2717**

Donacion verbal. No puede hacerse mas que de bienes muebles. V. DONACION en el art. **2723**

— Solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos. Art. **2724**

1 V. la nota de la palabra *Donacion* en el mismo artículo 2771.

Donaciones antenupticiales. La hipoteca necesaria por razon de ellas solo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca. Art. **2003**

— *Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotaes ó de bienes parafernales que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro de seis días se verifique el registro de esas hipotecas.* Art. **2018**

— Se llaman así, las donaciones que antes del matrimonio, hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. Art. **2231**

— Son tambien donaciones antenupticiales las que un extraño hace á alguno de los esposos, ó á entrambos, en consideracion al matrimonio. Art. **2232**

— Las hechas entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donacion será inoficiosa. Art. **2233**

— Las hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes. Art. **2234**

— Para calcular si es inoficiosa una donacion antenupticial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion ó la del fallecimiento del donador. Art. **2235**

— Si al hacerse la donacion no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó. Art. **2236**

— No necesitan para su validez de aceptacion expresa. Art. **2237**

— No se revocan por sobrevenir hijos al donante. Art. **2238**

— Tampoco se revocarán por ingratitud; á no ser que el donante fuere un extraño, que la donacion haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos. Artículo. **2239**

— Los menores pueden hacerlas pero solo con intervencion de sus padres ó tutores y con aprobacion judicial. Art. **2240**

— Quedan sin efecto, si el matrimonio dejare de verificarse. Art. **2241**

Donaciones antenupticiales. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé. Artículo. **2242**

— Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante. Art. **2243**

— Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á estos. Art. **2244**

— Son aplicables á ellas las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo (arts. 2231 á 2245). Art. **2245**

Donaciones entre consortes. Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos, ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales. Art. **2246**

— Pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes. Art. **2247**

— La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial. Art. **2248**

— La revocacion puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario. Art. **2249**

— Estas donaciones no se anularán por supervenencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas si excedieren de la parte disponible del donante. Art. **2250**

— Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer. Art. **2342**

Donaciones testamentarias. Si su valor no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2770 á 2784 (1), cuyas disposiciones se observarán tambien en la reduccion de los legados. Art. **3495**

Donante. El que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida, si no se ha obligado expresamente á ello. Art. **994**

1 V. Donacion en los artículos 2770 á 2784.

Donante. Tiene derecho de pedir que se constituya hipoteca necesaria sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2000**

— Si hace donacion de todos sus bienes muebles y raices, se entenderán comprendidos los derechos y acciones. Art. **2732**

— Si el que no tiene herederos forzosos hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados. Art. **2734**

— Si él dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella. Art. **2735**

— Si muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de estos el donatario. En este caso no sucederá el fisco. Art. **2736**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion. Art. título. **2737**

— Solo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 2260 (V. DOTE en el art. citado). Art. **2740**

— No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion. Art. **2741**

— Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica. Art. **2742**

— Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores. Art. ... **2743**

— Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados. Art. **2744**

— Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos

puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario. Artículo. **2745**

Donatario. Debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones. V. DONACION en el art. **2730**

— V. DONACION y DONANTE.

Dote. En cualquier tiempo en que se constituya, goza la mujer del derecho que le concede la fraccion 7ª del art. 2000. (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho lugar.) V. HIPOTECA NECESARIA en el art. ... **2002**

— El que la haya dado, puede pedir la constitucion de la hipoteca para asegurarla. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo. **2004**

— Cuando los bienes dotaless consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren, á enajenarse, se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que al interes legal produzca la misma renta ó pension. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2009**

— Si las pensiones fueren temporales y pudiesen ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges: y si no se convinieren por la que fije el juez. Art. **2010**

— Puede tener lugar su constitucion ya sea que se celebre el matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, ó bajo el de separacion de bienes. V. CONTRATO DE MATRIMONIO en el art. **2100**

— Es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio. Art. **2251**

— Puede constituirse antes de la celebracion del matrimonio ó durante él. Artículo. **2252**

— Puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal, sino desde la fecha de su registro. Art. **2253**

— En su constitucion y aumento se observará lo dispuesto en los arts. 2114 á 2119, y en el 2126 (1). Art. **2254**

1 V. *Capitulaciones matrimoniales* en los artículos 2114 á 2119 y *Sociedad conyugal* en el 2126.

* **Dote.** En las capitulaciones sobre ella, deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo. Art..... **2255**

— Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de este con el del juez. Las mujeres menores de edad, no pueden constituir dote á su favor sino con la autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote, ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial. Art..... **2256**

— Puede constituirse con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio y puede aumentarse con los que adquiriera durante él. Artículo..... **2257**

— Cuando el padre y la madre constituyan juntamente una, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad. Art... **2258**

— Si uno de los cónyuges la constituye por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios. Art..... **2259**

— Todo el que la diere quedará obligado á la eviccion de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario. Artículo..... **2260**

— Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes dotales:

2º Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

3º Por donacion en pago de la dote.

4º Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer. Art..... **2261**

— En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer; ó se descontará de ellos al hacerse la liquidacion de su haber. Art. **2262**

— Para que el inmueble comprado, segun el cuarto caso del art. 2261 se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro. Art..... **2263**

Dote. El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato, debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio. Art..... **2264**

— La escritura de ella debe contener:

1º Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

2º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2256:

3º La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresion de sus valores y gravámenes.

4º En su caso lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2316. Art... **2265**

— Si consiste en numerario, podrá estipularse que este se imponga á réditos; y que solo de estos pueda disponer el marido. Art..... **2266**

— Los fraudes y simulaciones acerca de su constitucion y entrega serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios. Art..... **2267**

— Se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye declara que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha. Artículo..... **2268**

— Al marido pertenece su administracion y el usufructo de ella, con la restricción contenida en el art. 205; y la libre disposicion de ella con las limitaciones que se establecen en este capítulo (V. MARIDO en el artículo citado). Art..... **2269**

— El marido tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando esta constituida no podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el art. 232 (V. ALIMENTOS en el artículo citado) sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales. Art..... **2270**

— El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título, y puede ejercitar todas

las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote. Art..... **2271**

Dote. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote. Art..... **2272**

— Si el capital de que trata el artículo anterior causare réditos, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida. Art..... **2273**

— El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte. Art..... **2274**

— El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote, pero responde de su valor. Art..... **2275**

— Si consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella, sino en los términos que previene el art. 2281. Art..... **2276**

— El marido en cualquier tiempo en que la reciba, y cuando esta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1999 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.) Art..... **2277**

— Si para la hipoteca dotal el marido no tuviere inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esta clase. V. HIPOTECA DOTAL en el art..... **2278**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2275. Artículo..... **2279**

— Ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles; salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes (artículos 2281 á 2298). Art..... **2280**

— El marido podrá enajenar los bienes inmuebles dotales, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitution de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene, á no ser que por las capitula-

ciones dotales se le prohiba la enajenacion en todo caso. Art..... **2281**

Dote. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2277, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido. Artículo..... **2282**

— Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aun la hipoteca á que se refiere el art. 2277:

1º Para dotar ó establecer á sus descendientes:

2º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

3º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes;

4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda particion:

6º Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotales:

7º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública. Art..... **2283**

— Las enajenaciones que consienten los arts. 2282 y 2283, se harán en pública subasta con autorizacion judicial. Artículo..... **2284**

— En el caso del artículo 2282, se requiere además la audiencia del marido. Artículo..... **2285**

— Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta. Art..... **2286**

— El juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate. Art..... **2287**

— Para hipotecar los referidos bienes se requiere tambien la autorizacion judicial y

la audiencia del marido en su caso. Artículo..... **2288**

Dote. Lo dispuesto en el art. 2282 y en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del 2283, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotedales y demás bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados. Art..... **2289**

Quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de este y los gananciales no pudieren cubrirlos. Art. **2290**

La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote por las enajenaciones de que tratan los artículos 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido. Art..... **2291**

Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotedales, y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consiste en numerario. Art. **2292**

El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotedales no garantizados aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas, y con consentimiento de la mujer. Art..... **2293**

El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año. Art..... **2294**

El marido que enajena ó obliga los bienes dotedales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados. Art..... **2295**

La prescripción de los bienes dotedales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aun garantizados con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotedales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor. Art..... **2296**

Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no

se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios. Art. **2297**

Dote. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas. Art..... **2298**

Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 274 y 748, (V. DIVORCIO en el 1º y DECLARACION DE AUSENCIA en el 2º) se restituirá á la mujer ó sus herederos. Art..... **2309**

Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable. Art..... **2310**

Si consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2311**

Si consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2312**

Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Artículo..... **2313**

La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha. Art..... **2314**

Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los arts. 2306, 2307 y 2308, (V. BIENES DOTALES en dichos artículos) y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas. Art. **2315**

Cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente; á falta de convenio, se observará lo dispuesto en el este capítulo. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2316**

Los bienes dotedales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá

el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. Art..... **2317**

Dote. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución. Art..... **2318**

— Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotes en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de estos ni de su precio sino á la de aquellos. Art..... **2319**

— Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió. Artículo..... **2320**

— El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes. Art..... **2321**

— La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2300, 2301 y 2302, (V. BIENES DOTALES en dichos artículos) ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. Art..... **2322**

— El marido está obligado á restituir los frutos ó intereses de los bienes dotes desde el día en que debe restituir la dote. Artículo..... **2323**

— En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotes, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé. Art..... **2324**

— Los bienes dotes muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió. Art..... **2325**

— El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido; si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que

fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije. Art..... **2326**

Dote. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies. Art..... **2327**

— El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse. Art..... **2328**

— El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario. Art..... **2329**

— El precio de los bienes dotes muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase. Art... **2330**

— En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala. Art..... **2331**

— Si consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos. Art..... **2332**

— En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2312. Art..... **2333**

— Si consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas. Art..... **2334**

— Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo. Art. **2335**

— Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito. Art..... **2336**

— Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo. Art..... **2337**

— Cuando al constituirse, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de este, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos. Art..... **2338**

— La constitución con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido

ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo. Art. . **2345**

Dote. En el caso del artículo anterior el marido es responsable de su importe á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro. Art. **2346**

— Lo dispuesto en el art. 2345 no se observará cuando fuere constituida por la mujer ó por sus padres. Art. **2347**

— Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes. Art. **2348**

— Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demás bienes propios de la mujer. Art. **2349**

— Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose estos en sociedad conyugal. Art. **2350**

— Respecto de las cosas dadas en ella, la mujer elegirá, para la computacion. el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion. Art. . . **4027**

Dote estimada. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida. Art. **2027**

— Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente. Art. **2028**

— Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su calidad de dotales ó parafernales. Art. **2030**

— Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripcion hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas. Artículo **2031**

Dote estimada. Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que corresponda. Artículo. **2032**

Dote inestimada. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituirla, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al márgen de la misma inscripcion de propiedad. Art. **2029**

Duda. Si recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de este, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmision de derechos ó intereses:

2ª Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Art. **1441**

— En caso de haberla sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse. Art. **3384**

Dueño. Pueden las cosas carecer de él ó porque aquel las haya abandonado intencionalmente ó porque las haya perdido por casualidad. Art. **807**

— Si fuere declarado tal por el juez de 1ª instancia, el que se presenta reclamando como suya una cosa que se presenta á la autoridad como perdida ó abandonada, se le entregará la cosa ó su precio con deducion de los gastos. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art. **817**

— El que resultare serlo de las cosas halladas como perdidas ó abandonadas, ó de los bienes inmuebles denunciados como abandonados, pagará el honorario de los peritos, la insercion de los avisos en los periódicos, la mantencion de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.

- V. COSAS PERDIDAS Ó ABANDONADAS en el art. 823
- Dueño.** El que lo es de un terreno lo es de su superficie y de lo que está debajo de ella, salvo las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción á la legislación de minas y reglamentos de policía. V. PROPIETARIO en el art. 829
- Se necesita el consentimiento del dueño del terreno para cazar en él, ó continuar la caza comenzada en terreno público. V. TERRENO DE PROPIEDAD PARTICULAR en el art. 834
- Cuando las abejas han posado en predio propio de él, ó las persigue llevándolas á la vista, no se entiende que aquellas han abandonado la colmena. V. ABEJAS en el art. 851
- El de un terreno se presume que lo es, mientras no se pruebe lo contrario, de los animales sin marca ajena que se encuentren en sus tierras ó propiedades. V. ANIMALES en el art. 877
- El de las semillas, plantas ó materiales —con que otro hubiere sembrado, plantado ó edificado en finca propia—nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga. Art. 883
- Puede vindicar sus semillas ó materiales que no estén aun aplicados á su objeto ni confundidos con otros. Art. 884
- El del terreno en que se edificare, plantare ó sembrare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el art. 882 (V. PROPIETARIO en el artículo citado), ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta. Artículo. 885
- El del terreno en que se haya edificado con mala fé podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo á costa del edificador. Artículo. 887
- Cuando haya mala fé no solo por parte del que edificó, sino por la suya, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fé. V. EDIFICADOR en el art. 888
- Dueño.** Se entiende que hay mala fé por su parte siempre que á su vista ó ciencia y paciencia se hicieren el edificio, la siembra ó la plantación. V. MALA FÉ en el art. 890
- Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:
- 1ª Que el que de mala fé empleó los materiales, plantas ó semillas no tenga bienes con qué responder de su valor:
 - 2ª Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño. Art. 891
- *No habrá lugar á esta responsabilidad subsidiaria, si pide la demolición y la reposición de las cosas á su estado primitivo.* Art. 892
- El de una heredad que queda aislada en todo ó en parte porque el río divide su corriente en dos brazos ó ramales, no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas. V. RÍO en el art. 901
- El que lo es de la cosa mueble principal adquiere la accesoría, cuando dos cosas muebles se unen de manera que vienen á formar una sola. V. COSAS MUEBLES en el art. 902
- El de la cosa principal de dos unidas que no pueden separarse sin que la que se reputa accesoría sufra deterioro, podrá pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoría, siempre que este haya procedido de buena fé. V. COSAS en el art. 907
- Cuando el de la cosa accesoría ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fé, y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación. Art. 908
- Si el de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoría tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. Art. 909

Dueño. Siempre que el de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada, ó bien en el precio de ella fijado por peritos. Art. **911**

— El de la materia con que otro hizo una obra de buena fé, será indemnizado del valor de la materia, siempre que el mérito artístico de la obra exceda al valor de la materia. V. OBRA en el art. **915**

— El de la materia hará suya la nueva especie si el precio de la materia es superior al mérito artístico de la obra, y tendrá derecho además para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de estos el valor de la obra, á tasacion de peritos. V. OBRA en el art. **916**

— El de la materia empleada en la especificacion que se hizo de mala fé, tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido. V. ESPECIFICACION en el art. **917**

— Le pertenecen las mejoras ó aumento de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo. V. MEJORAS en el art. **948**

— Aunque muden de él las fincas entre que hay servidumbre, esta continúa activa ó pasivamente hasta que legalmente se extinga. V. SERVIDUMBRES en el art. **1052**

— El de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de este, si depende de descuido en la reparacion ó de defectos de construccion. Art. **1592**

— Se llama así en el censo enfiteutico la persona que recibe la pension. V. CENSO en el art. **3210**

— Tiene derecho de que se le paguen íngra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en los términos del artículo 2077, fraccion 6ª (V. CONCURSO en el art. citado). Art. **3262**

— En la enfiteusis, en todo caso, puede salir por sí solo al pleito promovido por un tercero que disfruta el dominio directo y la validez del censo. V. CENSO ENFITEUTICO en el art. **3268**

— V. PROPIETARIO.

Dueños. Pertenece á los que lo son de las heredades confinantes con las riberas de los rios, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas. Art. **893**

— Los de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas ni pierden el que estas inundan con las crecidas extraordinarias. Art. **894**

— Los de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, cuando un rio varía su curso, pierden el espacio que ocupa el rio. V. RIO en el art. **897**

— Los de las heredades ribereñas del álveo abandonado por el rio, adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del rio. V. RIO en el artículo. **897**

— Pertenece á los de las heredades de ambas riberas las islas que se forman en los rios no navegables ó flotables. V. ISLAS en el art. **900**

— Los de las cosas unidas que pueden separarse sin detrimento, pueden exigir la separacion. V. COSAS en el art. **906**

— Si cualquiera de ellos hace la incorporacion á vista, ciencia y paciencia del otro y sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 902, 903, 904 y 905 (1). Art. **910**

— Si por su voluntad se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Lo mismo sucederá cuando la mezcla se verifique por casualidad y las cosas mezcladas no sean separables sin detrimento. V. COSAS en el art. **912**

— Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, cada uno de ellos adquirirá un derecho proporcional que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas, á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento prefiera la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. **913**

— V. PROPIETARIOS.

1 V. Cosas muebles en el art. 902; Union en los 903 y 904, y Cosa accesorio en el 905.